

NÚMERO 39.

CIRCULAR.

Consejo Superior de Salubridad.—Sección 1ª

La fracción B del artículo 4º y el artículo 5º de la ley de Impuestos sanitarios en los puertos y fronteras, expedida por la Secretaría de Gobernación el 1º de Junio del año actual, imponen al Consejo Superior de Salubridad la obligación de expedir con la aprobación de la misma Secretaría, las tarifas para el cobro de los derechos por residencia en los lazaretos de la República y por desinfección de buques, mercancías y equipajes en los puertos.

En cumplimiento de esa disposición legal, el Consejo en oficio de 28 de Junio último, sometió á la aprobación del Ministerio las tarifas correspondientes, habiendo recibido la siguiente respuesta con fecha 9 del mes en curso:

“Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 28 del próximo pasado, en que se sirve transcribir las tarifas que deben regir para el cobro de derechos de residencia en lazaretos y los de desinfección, así de buques como de ropa y otros efectos, el Presidente de la República se ha servido aprobar dichas tarifas, autorizando á ese Consejo para que las expida y comunique á quienes corresponda.”

TARIFA para el cobro de los derechos de residencia en los lazaretos de la República y de los de desinfección en los puertos.

Primero. Toda persona pagará diariamente en concepto de residencia en lazareto en los puertos de la República, conforme á las siguientes cuotas:

Los pasajeros de primera clase:....	\$ 5 00
Los pasajeros de las demás clases...	3 00
Los tripulantes.....	2 50

Segundo. Se cuotizan los derechos de desinfección, en los términos siguientes:

I. Para los casos de una afección exótica (cólera, peste), por la desinfección completa ó parcial de un buque y de los efectos susceptibles que en sus bodegas se desinfecten, si el barco tiene menos de 100 toneladas de arqueo.....	\$ 20 00
De 101 á 1,000 toneladas de arqueo..	35 00
De 1,001 á 2,000 toneladas de arqueo.	65 00
De más de 2,000 toneladas de arqueo..	100 00

En los casos de fiebre amarilla, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático y fiebre tifoidea, no se cobrarán derechos de desinfección, sino sólo el gasto que se erogue en la práctica de las operaciones respectivas, ya sea que se apliquen á todo el buque ó á una parte de él exclusivamente, ó que se extiendan á efectos susceptibles que se desinfecten en las bodegas del barco.

II. Los efectos que conforme al Código Sanitario

y sus reglamentos deban desinfectarse fuera del buque, devengarán por una sola vez:

Las ropas y equipajes de cada pasajero	\$ 1 50
Las de cada individuo de la tripulación	1 00
Los colchones, almohadas y ropa de cama, correspondiente á un camarote	1 00
Los no especificados anteriormente, el kilo	0 02

Lo que por acuerdo del Consejo se pone en conocimiento del público, para su debida observancia.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1894.

—E. Licéaga.—José Ramírez, secretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Julio 13 de 1894.

NÚMERO 40.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Emilio Pimentel, representante de la “Tupustete Iron Company,” ampliando los plazos del Contrato de 5 de Enero del presente año, para la construcción de un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de Todos Santos:

Art. 1º Se amplían por un año á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato, los plazos á que se refieren los artículos 1º y 2º del Contrato de 5 de Enero del presente año, celebrado por esta Secre-

taría con el C. Emilio Pimentel, representante de la "Tepustete Iron Company," de Portland, Estado de Oregon (Estados Unidos de América), para construir un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de Todos Santos.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en los contratos primitivo de 20 de Abril de 1893, su reforma de 31 de Julio del mismo año y el mencionado antes, que no hayan sido modificados en el presente.

México, Julio 2 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*E. Pimentel*.—Rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 7 días del mes de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Julio 14 de 1894.

NÚMERO 41.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Cevallos, reformando la concesión que se le otorgó en 24 de Octubre de 1893, para el establecimiento de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal.

Artículo único. Los plazos fijados en el artículo 6º de la concesión de 24 de Octubre de 1893 para la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta Capital y pasando por Tacubaya termine en las Cruces,

relativos á la entrega de kilómetros y conclusión del camino, se contarán como en seguida se expresa, quedando en este sentido modificado dicho artículo 6º

“Los trabajos de construcción, comenzarán dentro de siete meses contados desde 31 del corriente mes de Julio; á los nueve meses contados también desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea; para el 31 de Octubre de 1896, se construirán por lo menos otros ocho kilómetros y todo el camino estará terminado para el 31 de Octubre de 1889.”

México, Julio 23 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*Ignacio Cevallos*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Julio de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 30 de 1894.

NÚMERO 42.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Teocolutla al Espinal, reformando la concesión relativa aprobada por Decreto de 10 de Diciembre de 1887.

Art. 1º A los doce meses contados desde el día 26 del corriente mes de Julio, la Empresa deberá construir un nuevo tramo de doce kilómetros de vía férrea; en el siguiente año, construirá por lo menos

“*Leyes y Decretos*.”—Tomo LXXII.—6.

otros diez kilómetros; y en los siguientes, treinta kilómetros también por lo menos cada año, bajo la pena de caducidad; y de manera que todo el camino esté terminado á los nueve años; quedando en este sentido reformado el artículo único del Contrato de 25 de Enero del presente año de 1894, por el cual se modificó la citada concesión.

Art. 2º Aun cuando la Empresa construyere mayor número de kilómetros en alguno de los períodos que se fijan en el artículo anterior, el Gobierno solo estará obligado á entregar los bonos de subvención que corresponda por diez kilómetros en la primera liquidación que se practique, conforme al artículo 19 de la concesión, reformado por decreto de 20 de Enero de 1892, diez en la segunda y treinta en cada una de las siguientes, entendiéndose reformado en este sentido el citado artículo 19.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones de la relacionada ley de concesión fecha 10 de Diciembre de 1887, y su relativa de 20 de Enero de 1892, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio veinticinco de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*A. Sánchez*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Julio de mil ocho-

eientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.
—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 26.—Julio 31 de 1894.

NÚMERO 43.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3^a

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento:

Carlos F. de Landero, ciudadano mexicano, en representación de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, ante vd. respetuosamente expongo:

Que en el período transcurrido de Diciembre de 1891 á Diciembre de 1893, ha invertido la Compañía que represento, en las minas de "Santa Inés" y en la de la "Dificultad," del Distrito de Real del Monte, más de un millón de pesos y ha ocupado en ellas más de mil trabajadores.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría la inversión de un millón de pesos en las minas de la Compañía en el Distrito de Real del Monte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Contrato celebrado con esa Secretaría en 26 de Noviembre de 1891, para el desarrollo y explotación de las pertenencias mineras de la Compañía en el Distrito de Real del Monte, acompaño á vd. certificado de Notario Pú-

blico, que comprueba la inversión de \$ 1.318,379.55 en las expresadas minas.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría, que ha ocupado la Compañía trescientos operarios mínimo en las minas del Distrito de Real del Monte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Contrato, hallará vd. comprobado en el mismo certificado, que ha ocupado la Compañía más de mil operarios en las precitadas minas, en el período transcurrido de Diciembre de 1891 á Diciembre de 1893.

Que el certificado se refiere solamente á las minas de "Santa Inés" y á la de la "Dificultad," y que considerando todas las minas que tiene en trabajo la Compañía en el Distrito de Real del Monte, los gastos ascienden en el referido período á \$ 2.231,279.81 y á cerca de dos mil los operarios empleados.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría que la Compañía ha beneficiado en el país, por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de sus minas del Distrito de Real del Monte, cumpliendo el artículo 11 del Contrato, acompaño también certificado de Notario, que comprueba que en el período expresado, se ha beneficiado en las haciendas de la Compañía más de las tres cuartas partes de los minerales extraídos.

Que con fundamento del artículo 15 del Contrato, suplico á esa Secretaría se sirva mandar devolver á la Compañía que represento, el depósito de quince mil

pesos en bonos de la Deuda pública, que constituyó oportunamente, conforme á las prevenciones del mismo artículo 15, como garantía del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas á la Compañía, por el Contrato ajustado con la Secretaría del digno cargo de vd.

Es justicia que pido, protestando lo necesario.

Pachuca, 22 de Mayo de 1894.—*C. F. de Landero*.
—Rúbrica.

A este ocurso recayó la resolución siguiente:

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de vd., en el que como representante legal de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, y con fundamento del artículo 15 del Contrato celebrado con esta Secretaría en 26 de Noviembre de 1891 para el desarrollo y explotación de las minas que posee la Compañía mencionada en el Distrito Minero de Real del Monte, Estado de Hidalgo, pide que se le sea devuelto el depósito que para garantizar el cumplimiento del Contrato citado, fué constituido en el Banco Nacional de México; el propio Primer Magistrado, teniendo en cuenta que dicho Contrato está vigente en todas sus partes, y que la Compañía mencionada ha justificado debidamente la inversión del

capital estipulado, ha tenido á bien acordar con fundamento del artículo 15 del Contrato, sea devuelto el depósito referido.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, manifestándole que ya se expiden las órdenes respectivas, á fin de que el Banco Nacional de México haga la entrega del depósito previa la presentación del recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Carlos F. de Landero, Representante legal de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca.—Pachuca, Hidalgo.

Es copia. México, Julio 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 44.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

A fin de facilitar la ejecución de lo dispuesto por el artículo 6.^o de la ley de ingresos, el Presidente de la República ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones reglamentarias.

1.^a En ningún caso y por ningún motivo se verificará el cobro de los derechos de practicaje, capitánías de puerto, sanidad ni otro alguno de los mencionados en la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, sino por estas oficinas, únicas autorizadas por la ley para la recaudación de ese género de impuestos.

2.^a Las Aduanas cobrarán los derechos de practicaje y capitánías de puerto, sujetándose á las leyes de 22 de Abril de 1851, 30 de Enero de 1860 y á la Ordenanza de marina vigente, formando al efecto las liquidaciones respectivas en vista de los datos que les suministren las Capitanías correspondientes.

3.^a Los derechos de sanidad se liquidarán por las Aduanas con estricto arreglo á las determinaciones del decreto de 1.^o de Junio del corriente año, resolu-

ción aclaratoria de 29 del mismo mes y reglas establecidas por la Secretaría de Gobernación para los efectos de los artículos 4.^o, letra B, y 5.^o del decreto citado de 1.^o de Junio último. Dichas liquidaciones se formarán con los datos que remitirán los Delegados de Sanidad ó quienes hagan sus veces, exceptuándose el cargo á los pasajeros, por concepto de residencia, á que se refiere el artículo 4.^o, letra B, del decreto de 1.^o de Junio, y las reglas relativas dictadas por la Secretaría de Gobernación. En este último caso, se hará la liquidación y recaudación por los encargados de los lazaretos, quienes mensualmente remitirán el importe á las Aduanas con una relación visada por el Delegado de Sanidad ó quien haga sus veces, á fin de que se le dé entrada en los libros á las cantidades percibidas por este motivo. El impuesto á que se refiere la primera parte de esta prevención, se recaudará directamente por las Aduanas.

4.^a Los derechos de practicaje y de capitánías que recauden las Aduanas, se entregarán sin deducción alguna á los Capitanes de puerto el día último de cada mes, previo recibo sin estampillas, como remisión de una Oficina á otra, y dichos Capitanes presentarán á la misma Aduana en los primeros cinco días del mes siguiente, una nómina por duplicado de la distribución que verifiquen.

5.^a Las aduanas marítimas y fronterizas llevarán una cuenta especial del producto de los derechos á que se refiere el artículo 6.^o de la ley de ingresos, es-

pecificando separadamente lo que á cada uno corres-
ponda.

6ª Las partidas de ingreso á que se refieren las preven-
ciones 2ª y 3ª de este Reglamento se comprobarán
con los avisos de las Capitanías de Puerto, de los De-
legados de Sanidad ó con las relaciones de los encar-
gados de los Lazaretos, cada uno en su caso, y con las
liquidaciones practicadas por las Aduanas. Estas com-
probarán las partidas de egreso, por lo que respecta á
los derechos de practicaje y capitanías, con las nómi-
nas originales de distribución y con el recibo á que se
refiere la prevención 4ª

7ª En los Puertos donde no haya Delegados del
Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la
Junta de Sanidad, si la hay, ó en su defecto el Capi-
tán de Puerto, darán á la Aduana ó Sección Adua-
nera, los avisos respectivos para el cobro de los dere-
chos sanitarios.

8ª Las Secciones Aduaneras en los puertos de ca-
botaje ejercerán las funciones de Aduanas Maríti-
mas para el cobro de los derechos de practicaje, capi-
tanías y sanitarios, con entera sujeción á las preven-
ciones de este Reglamento, remitiendo á las Aduanas
de altura de que dependan, el importe de los derechos
sanitarios recaudados y los documentos que justifi-
quen el reparto de los de practicaje y capitanías, con
objeto de que las Aduanas corran en su libro las par-
tidas correspondientes.

9ª En los puertos en que no haya capitán y los Je-

fes de las Secciones Aduaneras desempeñen tales fun-
ciones, ellos mismos efectuarán los cobros y la distri-
bución, dando cuenta á la Aduana de altura de que
dependan, en los términos dispuestos en la preven-
ción 8ª

10ª Si las aduanas observaren alguna inexactitud
en los documentos que deben remitirles los Capitanes
de Puerto y Delegados de Sanidad para la practica
de las liquidaciones, ó si con este motivo recibieren
alguna queja de particulares, procurarán esclarecer el
hecho, y darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, si
el error no se subsana ó la queja resulta fundada.

Lo enmunico á vd. para los efectos correspondien-
tes.

México, Julio 30 de 1894.—*Limantour*.—Al.....